Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG:

Procedimiento Abreviado
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ
Demandado/s: COMUNIDAD DE MADRID

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA Nº

En Madrid, a de de .

Vistos por la Ilma. Sra. MARÍA JESUS EMILIA FERNÁNDEZ DE BENITO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. , en el que el/a Letrado/a D. Antonio Suárez-Valdés González, en nombre y representación de Dña. , interpone recurso contencioso-administrativo contra la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución del Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la Administración de Justicia de de de , siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el de de , en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución del Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la Administración de Justicia de de de

Madrid

Administración de Justicia

, que desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución administrativa que dejaba sin efecto la licencia por enfermedad concedida a la recurrente.

Los hechos que se recogen en la resolución impugnada hacen referencia a la comunicación de la Inspección Médica recibida el de de , en la que se señala que no se objetiva justificación para el mantenimiento de licencia por enfermedad.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que después de incorporarse tras un período de baja por enfermedad, solicitó de nuevo licencia por dos meses y, debido al informe negativo del Secretario del Juzgado donde presta servicios, le ha sido incoado un expediente disciplinario por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 8.h) del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, que aprueba el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.

La licencia solicitada le ha sido denegada en base al informe que más arriba se dice y, sin embargo, considera que no se encuentra recuperada de la patología psiquiátrica que padece, como consta en los dictámenes evacuados por los especialistas cuyos informes acompaña.

Invoca la aplicación de lo dispuesto en el art. 504.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en cuanto a la licencia por enfermedad, así como lo establecido en el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial, art. 84, en cuanto a la prórroga de licencia por causa de enfermedad. Y manifiesta que la resolución recurrida incurre en una absoluta falta de motivación de la resolución inicial.

Solicita, en síntesis, que le sea reconocido permaneceré en situación de incapacidad laboral hasta su adecuada recuperación.

TERCERO.- La Administración demandada se refiere al contenido de la propia resolución denegatoria, porque considera que no se dan los presupuestos necesarios ni se ha acreditado la incursión en motivos suficientes para atender a la petición de la demandante.

CUARTO.- En cuanto a la motivación de la resolución, conviene recordar lo que expresa la STS de 7 de febrero de 2014, dictada en el Recurso de Casación núm. 4877/2011,

"*Entrando ya en el **estudio del primer motivo de casación** , en el que, por la vía del artículo 88.1.c) de la LJCA , el Abogado del Estado denuncia la falta de motivación de la Sentencia de instancia, tenemos que señalar que la motivación de la sentencia es, como dijimos en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (rec. cas. núm. 2730/2005), un requisito procesal a la vez que una exigencia constitucional -- arts. 24.1 y 120.3 de la CE --; exigencia que se satisface cuando se expresan las razones que motivan la decisión y esa exposición, precisamente, permite a las partes conocer las bases y motivos sobre los que se asienta el fallo judicial, para poder impugnar sus razones o desvirtuarlas en el oportuno recurso. En definitiva, se trata de impedir que se produzcan las situaciones de indefensión que se darían si se estimase o desestimase una petición sin explicar las razones en que se funda.*
La motivación es, pues, un elemento sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva que permite, según hemos dicho reiteradamente, exteriorizar la fundamentación de la decisión judicial. Las partes obtienen una respuesta fundada en Derecho que es posible que sea contraria a sus intereses, pero eso no la vicia radicalmente por falta de apoyo jurídico. En

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

este caso ha ocurrido así. Tampoco se puede exigir una determinada extensión en la motivación, a voluntad de las partes, bastando la que permita a las partes conocer el razonamiento lógico que ha sustentado la decisión. En la Sentencia analizada, a pesar de su concisión, existe expresión de la razón en que se fundamenta.

A la motivación invocada se refieren los artículos 120 de la CE , 248.3 de la LOPJ y 218 de la LEC. No obstante, es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del artículo 24 de la CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

En la vigente LEC, el artículo 218 , relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias y a la necesaria ***motivación****, tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia, recoge que dichas resoluciones deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*

Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4 con cita de otras muchas), e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 de la CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abaril, y 171/2002, de 30 de septiembre).

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que "es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del artículo 24.1CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 167/2007, FJ 2 ; 176/2007, de 23 de julio, FJ 2 ; y 29/2008, de 20 de febrero, FJ 2).

Se dice que tal situación implica una falta de respuesta a un caso concreto, pero "la falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, que se produce cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (STC 180/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 138/2007, de 4 de junio, FJ 2).

En esta línea se ha pronunciado, asimismo, este Tribunal en numerosas sentencias (entre ellas, la de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de octubre de 2008 (rec. cas. núm. 2886/2006), FD Segundo), así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en las sentencias de 9 de diciembre de 1994 (asunto Hiro Balani c. España (TEDH 1994, 5)), §§ 27 y 28 , y de 9 de diciembre de 1994 (asunto Ruiz Torrija c. España (TEDH 1994, 4)), §§ 29 y 30 (FD Cuarto); en idéntico sentido, ver las sentencias de 29 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 6565/2003), FD Segundo ; de 14 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 1708/2003), FD Tercero ; de 4 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 9740/2004), FD Tercero ; y de 18 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 6156/2005), FD Tercero.

Como expusimos en la sentencia de 29 de octubre de 2012 (rec. cas. 3391/2010), al afrontar esta cuestión, "en relación con la ***motivación de las sentencias*** *, esta Sala ha consolidado como* ***doctrina*** *[véanse por todas las sentencias de 24 de enero de 2011 (casación 485/0 , FJ 2º), 24 de marzo de 2010 (casación 8649/04, FJ 3 º) y 3 de febrero de 2010 (casación 5937/04 , FJ 3º)] la que se resume en los siguientes puntos:*

(a) Sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que justifican la resolución, de manera que permita a las partes conocerlas a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso; se trata de evitar la indefensión que se ocasiona cuando un órgano jurisdiccional deniega o acepta una pretensión sin que se sepa o pueda saber el fundamento de la decisión.
(b) El eventual error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la interpretación y aplicación de las normas no tiene la consideración de defecto de motivación, sin perjuicio de que pueda sustentar un motivo de casación por la vía del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998.
(c) La exigencia constitucional de la ***motivación*** *de las sentencias, recogida en el artículo 120.3, en relación con el 24.1, de nuestra Norma Fundamental, tiene como designio demostrar el sometimiento del juez o del tribunal sentenciador al imperio de la ley, operando como instrumento de convicción de las partes sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial y facilitando su control por los tribunales superiores; se trata, en suma, de una garantía y de un elemento preventivo frente a la arbitrariedad.*
(d) Esa exigencia constitucional no demanda un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a decidir, debiendo considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que dan a conocer los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la ratio decidendi que la ha determinado (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1996, FJ 2º; 28/1994, FJ 3 º; y 32/1996, FJ 4º, entre muchas otras). Por consiguiente, no resulta necesario un examen agotador o minucioso de los argumentos de las partes, siendo admisibles las motivaciones por remisión [por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 115/1996, FJ 2º.B)].
En definitiva, la motivación tiene por uno de sus objetivos nucleares evitar todo atisbo de indefensión a quien perjudique la sentencia, facilitándole la crítica de la decisión mediante la clara exposición de las razones que han conducido al fallo y, por ende, el acceso al recurso procedente [sentencias de 9 de julio de 2009 (casación 1194/06, FJ 3 º) y 25 de junio de 2008 (casación 4505/05 , FJ 3º)].
Se ha de recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta, porque esta exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2º; 154/1995, FJ 3 º; y 26/1997, FJ 2º)» (FD Segundo). "

Esta doctrina puede ser aplicable, en sus aspectos básicos, con las debidas matizaciones, a la motivación que contienen o han de contener las resoluciones administrativas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, lo que implica que (i) la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y (ii) que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 48/2014, de 7 de abril, y ATC 454/2015, de 25 de febrero, entre otras).

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Se ha de tener en cuenta que los procedimientos administrativos son instrumento, cauce, medio o camino para resolver o conseguir algo de una Administración Pública. Su regulación persigue, en líneas generales, que ese fin a conseguir se adopte en función de determinados datos previos de necesaria constancia o posibilitando la defensa de los afectados. De ahí que su infracción, normalmente, no resulte trascendente más que cuando se impide formar adecuadamente la voluntad decisoria o se causa indefensión (arts. 62.1, e) y 63.2 Ley 30/1992). Además, dado el principio de eficacia que lo preside (art. 3.1 de esa misma norma), debe evitarse desandar un camino por irregularidades de ese tipo cuando se ha posibilitado su rectificación (los arts. 67 y 79.2 de dicha Ley así lo revelan). Por ello, para que la extraordinaria medida de declaración de nulidad pueda decretarse se precisa la efectiva indefensión, ante los perniciosos efectos contrarios a la economía procesal que tal declaración conllevaría

Se ha de recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta o concisa que sea, porque la exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2º; 154/1995, FJ 3 º; y 26/1997, FJ 2º)» (FD Segundo). "

QUINTO.- La resolución que declara la revocación de la situación de baja de la recurrente se basa únicamente en los fundamentos jurídicos en la cita de las disposiciones legales que considera aplicables, sin entrar a valorar ni siquiera mínimamente las pruebas aportadas por la interesada, lo que supone una auténtica incursión en falta de motivación. No es que sea suficiente, constitucionalmente hablando, una motivación sucinta o escueta si es que hace referencia a los hechos. Lo que ocurre aquí es que la motivación brilla por su ausencia.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la prueba pericial que se ha practicado en autos, sobre el informe que en su día fue presentado ante la Administración autonómica, debe concluirse con la estimación de la demanda y el reconocimiento de las pretensiones de la actora a la permanencia en situación de baja por enfermedad, toda vez que la doctora informante ha manifestado que el período de incapacidad laboral debería haberse prorrogado el tiempo suficiente para dar lugar a la recuperación de la interesada, que por otra parte, al haber tenido que reincorporarse, ha visto agravada su salud y su estado psíquico con sintomatología ansiosa y depresiva en grado moderado, que constituye un inconveniente para el desarrollo de su trabajo.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la Administración demandada, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de Dña. contra la resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, con los pronunciamientos favorables inherentes a tal declaración. Con imposición en costas a la parte demandada, respecto de las causadas en este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94-0173-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *"Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación"*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es